

ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE

MIRTHA CASTILLO BENITES

El atentado contra la vida del cónyuge es una causal de separación de cuerpos, que se configura cuando uno de los cónyuges intenta acabar con la vida del otro, sea a título de autor, cómplice o instigador; está contemplado en nuestra legislación en el inciso 3 del artículo 333 del Código Civil, y el artículo 349 el cual señala que podrá demandarse el divorcio por esta causal.

REQUISITOS

Para que este hecho pueda invocarse como causal de separación, debe reunir tres requisitos que son:

1. GRAVEDAD: esto es que los hechos producidos deben causar entre los cónyuges una situación imposible de ser sobrellevada con dignidad; afectando gravemente la convivencia conyugal, de modo tal que excedan el margen de tolerancia humana; haciendo imposible moral o materialmente la vida en común.
2. IMPUTABILIDAD: esto es que los hechos producidos deben ser resultado de una actitud en este caso dolosa del cónyuge, lo que supone un comportamiento consciente y responsable del cónyuge agresor dirigido a lograr el resultado de muerte.
3. INVOCABILIDAD: esto es que los hechos solo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado. En el aspecto procesal formal, diremos que el artículo 335 del C.C. impide la postulación del hecho propio como causal.
4. POSTERIORIDAD AL MATRIMONIO, esto es que el hecho debe haberse realizado después de celebrado el matrimonio.

EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE COMO AFECTACIÓN DE DEBERES MATRIMONIALES

En un breve análisis, diremos que el atentado contra la vida del cónyuge es una causal que está referida a la violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio. Esta violación se funda en el quebrantamiento del deber de protección, asistencia recíproca, y en la falta de seguridad personal del cónyuge perjudicado, ya que con el matrimonio no solo nacen derechos y deberes patrimoniales, sino también otros deberes como: el de fidelidad, auxilio y respeto; siendo una de las funciones básicas de la familia la cohabitación o convivencia y la protección psico-social de sus miembros.

Entonces, la causal analizada, implica el quebrantamiento de este deber entre cónyuges y el decaimiento del vínculo matrimonial, haciéndose imposible los fines del matrimonio.

VIOLENCIA FAMILIAR Y ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE

En las relaciones de pareja, la violencia puede ser en algunos casos una situación constante, cotidiana, en otros casos episodios más bien esporádicos, más peligrosos para la integridad de la víctima, por su carácter explosivo y feroz. En ambas situaciones está siempre latente la posibilidad de una agresión homicida.

El atentado contra la vida del cónyuge supone no solo las agresiones físicas que pueden originar lesiones, que son muy recurrentes en los procesos de violencia familiar, sino que dada la magnitud del hecho pone en peligro de muerte al cónyuge constituyéndose en una tentativa de homicidio que desborda en ámbito civil para desembocar en el Derecho Penal, dando como

resultado los llamados crímenes pasionales u homicidio emocional, donde el ingrediente principal son los celos, siendo otra peculiaridad que las víctimas son en su mayoría mujeres, dado que el trato machista y violento son lo cotidiano en nuestra sociedad.

PRUEBA

Como decíamos, este atentado debe ser de carácter doloso y en cuanto a la prueba, diremos que para invocar esta causal no es necesario acompañar la demanda con procesos concluidos de violencia familiar o faltas (lesiones), sino que la debida probanza se referirá a cumplir con las etapas probatorias que señala nuestro ordenamiento legal (testigos, peritos, exámenes médicos legales, etc.) La sentencia exige la prueba de la responsabilidad del cónyuge que se supone culpable.

EFFECTOS

El divorcio por esta causal implica una sanción contra el culpable que se proyecta en los efectos del mismo, como son la suspensión del ejercicio de la patria potestad, pérdida o restricción del derecho alimentario, pérdida de gananciales que procedan de los bienes de la víctima, pérdida del derecho hereditario, entre otros.

CADUCIDAD

Según nuestra legislación, el artículo 339 del C.C. señala que la acción basada en los incisos 1, 3, 9 y 10 del artículo 333 del C.C. caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido, y en todo caso a los cinco años de producida. O sea este artículo hace mención a factores temporales en lo referido a la caducidad de las causales, de donde podemos deducir que la causal de "atentado contra la vida del cónyuge" caduca a los cinco años de producidos los hechos.

FIN DEL PROCESO POR RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES

Por último, señalaremos que en la práctica muchas veces el cónyuge ofendido perdona al cónyuge ofensor, más aún cuando la relación de pareja se ha desenvuelto en un clima de violencia cotidiana, encerrándose en lo que conocemos como el ciclo de la violencia y que se manifiesta en tres fases:

1. La fase inicial de aumento de tensiones,
2. La fase intermedia de incidentes de maltrato agudo, en la cual el agresor ataca a su cónyuge poniendo, en este caso, en peligro su vida; y finalmente
3. La fase final de arrepentimiento amoroso o reconciliación.

El Código Civil se refiere a la reconciliación en los siguientes artículos:

Art. 346.- Cesan los efectos de la separación por la reconciliación de los cónyuges...

Art. 356.- Durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian...

BIBLIOGRAFIA

- **Aybar Roldán Carolina**, Violencia Familiar – Interés de Todos, Editorial Adrus 2007.
- **Arias Shereiber Pezet**, Exégesis Tomo VII, Gaceta Jurídica Editores, 1997.
- **Gomez Eusebio**, Pasión y delito. “Mujeres, Familia y Sociedad” Bs.As. 1917.
- **Jemolo, Arturo Carlos**, El Matrimonio, Edit. Jurídicos Europeos-Americanos Bs. As. 1954.
- **Placido, Alex**, Divorcio, Gaceta Jurídica, Lima, 2002.
- **Tallada, Ana**, Violencia en la pareja: Nuevo Milenio, antiguos pesares. INCAFAM, Perú Lima, marzo 2006.